

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 – 00349**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

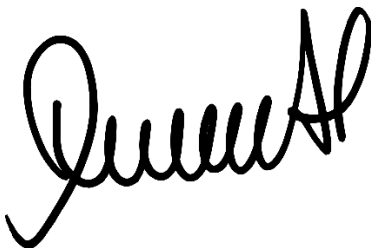
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ GREGORIO SANABRIA GUZMÁN** en contra del señor **GUSTAVO GUZMÁN MARIN** conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ZANDRA JULIETA DÍAZ ARDILA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** y solidariamente **PRESTMED S.A.S, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00431**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

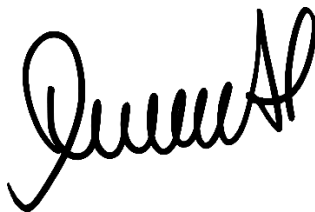
PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA** identificado con la C.C. 79.874.994 y portador de la T.P. 109.546 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder él conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ZANDRA JULIETA DÍAZ ARDILA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** y solidariamente **PRESTMED S.A.S, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ÁLVARO BOHADA CAJIGAS** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00439**, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

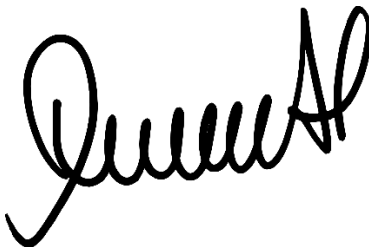
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. Álvaro Andrés Bohada Ardila, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; en atención a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LUZ MIREYA SANCHEZ LOZANO** en contra de **ASOCIACIÓN CENTRO VIDA “HOGAR DEL PEREGRINO” y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – Secretaria de Desarrollo Económico y Social**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00459**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que en ella se llama a juicio a la **ASOCIACIÓN CENTRO VIDA “HOGAR DEL PEREGRINO”**, la cual, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barrancabermeja, Santander conforme se observa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda (fl. 5), aunado a que se pretende vincular a la **ALCALDIA** de ese municipio.

De igual manera, al verificar el último lugar de la prestación del servicio de la actora, de la documental allegada junto al libelo se tiene que lo fue el municipio de **Barrancabermeja**. Además, tanto el escrito demandatorio como el poder otorgado al profesional del derecho, fueron dirigidos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de ese lugar.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de los demandados tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **LUZ MIREYA SANCHEZ LOZANO** en contra de **LUZ MIREYA SANCHEZ LOZANO** en contra de **ASOCIACIÓN CENTRO VIDA “HOGAR DEL PEREGRINO” y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA – Secretaria de Desarrollo Económico y Social.**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **FLOR ALBA SANABRIA MARTINEZ** en contra de la sociedad **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.S** y solidariamente en contra de las personas naturales **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** y **MATEO BERRIO**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00005**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

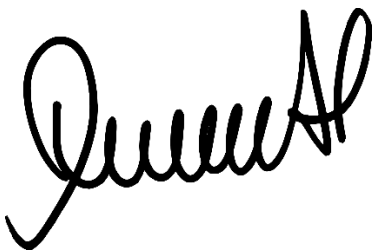
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.
- No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme al artículo 6 del mencionado decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 52.193.023 y portadora de la T.P. 148.640 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del escrito de demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21
DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00197**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAVIER CAPARROSO HOYOS** en contra de la **COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad accionada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00345**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **HENRY MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ** y **VANESA MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **MARKETING Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S - MARTELCO S.A.S** y los socios **CRISTIAN JOHANNY MARTINEZ REY** y **ANDREA LEÓN D'ETTORRE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00353**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

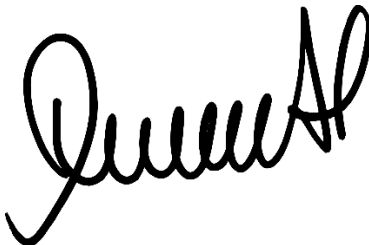
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **BLANCA AURORA VERA MONTENEGRO** en contra de la **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00356**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que el correo contentivo de la demanda y sus anexos, no fue enviado a la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones del libelo introductor, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, pues en la captura de pantalla que adjunta con la subsanación, se observa que el correo fue remitido a “Contáctenos” sin que pueda observarse la dirección al que fue enviado.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa, se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y se asegura el cumplimiento de los fines para los cuales fue dispuesto.

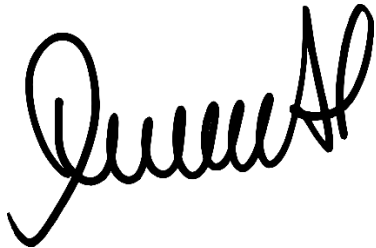
Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LUCELIDA ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00360**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

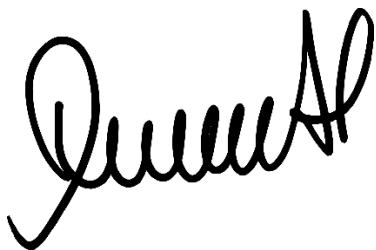
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA CLEMENCIA RAMIREZ MELENDRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de la sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00367**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DORA YANNETH SEGURA RETTIZ** en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad accionada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LUZ DARY GRANADOS ALFONSO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA SEGUNDA ETAPA P.H.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00021**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

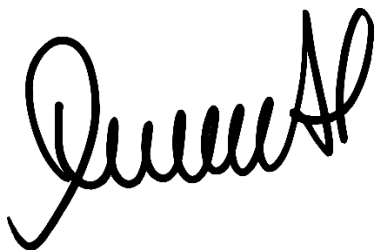
Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, situación que no se cumple en el caso de autos.
 - Se solicita al togado para que indique la clase de proceso que pretende promover, comoquiera que si bien se observa que la demanda va dirigida al Juez Laboral y en los hechos de la misma reclama el pago de salarios insolutos, en la pretensión 1° pretende la declaratoria de un contrato de prestación de servicios, indicando que el procedimiento corresponde al “Proceso Verbal” establecido en el Título I, artículos 368 y siguientes del C.G.P. Por lo anterior, deberá aclarar y/o corregir tal situación.
 - Se requiere al profesional del derecho para que relacione en debida forma los *fundamentos y las razones de derecho* (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso, basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
 - Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
- Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.
- No indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes y sus representantes, conforme al artículo 6 del mencionado decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndolo igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21
DE ABRIL DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por los señores **ALCIRA SILVA MORA, RUTH HELENA MARCIALES MORA, MARÍA ANYELA GIL y RUBIELA CÁRDENAS QUINTANA** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00027**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** identificado con la C.C. 79.392.387 y portador de la T.P. 266.649 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme las facultades y en los términos de los poderes a él conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **YON FREDY ALFARO GUEVARA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00029**. Sírvasse proveer.



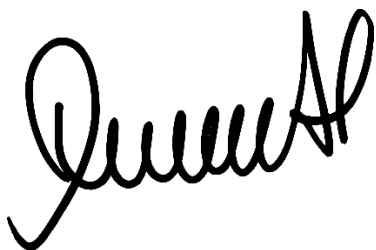
ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se hace necesario requerir al profesional del derecho a fin de que allegue nuevamente el documento PDF contentivo de la demanda, por cuanto se encuentra incompleto, pues sólo se lee la primera hoja del escrito.

Por lo anterior, se concede un término judicial de **cinco (05) días hábiles** a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LILIA ROJAS CORREA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE RESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00031**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- No indicó el canal digital y/o dirección física donde deba ser notificada la demandada ADMINISTRADORA DE RESGOS LABORALES POSITIVA S.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE JAIRO CÁCERES PINEDA** identificado con la C.C. 79.448.979 y portador de la T.P. 195.225 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos de los poderes a él conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **JOHN ANDERSON LÓPEZ BONILLA** en contra de la sociedad **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 – 00039**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

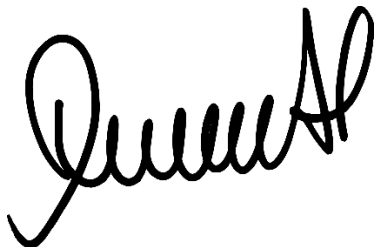
Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la acción, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que adecúe el escrito de demanda, ajustando el contenido del mismo al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.S.T y de la S.S e igualmente, atendiendo los preceptos normativos del Decreto 806 de 2020, en especial, allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, la cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario.

Para el efecto, se hace necesario **RECONOCERLE** personería al Dr. **LUIS FELIPE CARDENAS MORALES** identificado con la C.C. 1.022.402.480 y portador de la T.P. 352. 576 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto, se **CONCEDE** el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda de conformidad, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ADRIANA MORALES ROBAYO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00483**, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

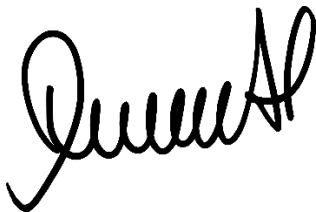
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. Laura Camila Muñoz Cuervo, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; en atención a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARLENE CASTILLO RETAVISCA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00491**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

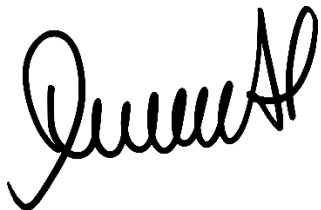
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con la C.C. 70.114.927 y portador de la T.P. 33.513 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder visible a de folios 89 a 91 del archivo contentivo de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **FERMIN SERREZUELA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00493**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículo 25 del C.P.T y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

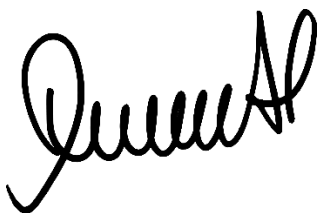
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. Al respecto, se observa que las pretensiones 1 y 4 del libelo no expone con exactitud lo que se solicita el demandante, por lo que se hace necesario que el profesional del derecho aclare tal situación.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- No indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes y sus representantes, conforme lo a previsto en el artículo 6 del mentado Decreto.

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el Dr. **FERMIN SERREZUELA RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 5.932.980 y portador de la T.P. 83.245 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia, para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21
DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., con radicado en este Despacho **2020 - 00499 - 01** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y revisado el proceso se **DISPONE:**

SEÑALAR el día **LUNES (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M)**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta previsto en el Artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **AURA ISABEL MERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00501**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Se observa que en las pretensiones se hace referencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que dicha entidad haya sido vinculada como demandada, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare si también pretende promover la acción en contra de esa administradora, que de ser así, deberá adecuar el **poder** para que lo faculte a fin de impetrar demanda en contra de dicha entidad.
- No indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes y sus representantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL QUINTERO CHICA identificado** con la C.C. 3.050.362 y portador de la T.P. 16.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndole igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ AGUDELO** en contra de **JAIME ALBERTO ALDANA.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00511**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que en ella se llama a juicio al señor **JAIME ALBERTO ALDANA** quien tiene su domicilio principal en el municipio de **La Vega, Cundinamarca**, conforme se observa en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio (fl. 9) y del Registro Único Tributario “RUT” que reposa en los anexos del libelo genitor.

De igual manera, al verificar el lugar de la prestación del servicio, el apoderado del demandante señala en el hecho 3, que la prestación de los servicios se realizó en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 4 Autopista Medellín No. 20 – 29 (sede municipal) en La Vega, Cundinamarca y en la diagonal 8 No. 3 – 98 del municipio de Villeta.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio del demandado tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 del C.P.T y de la S.S., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Villeta, Cundinamarca**, por ser este el circuito judicial al que pertenece el municipio de La Vega.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ AGUDELO** en contra de **JAIME ALBERTO ALDANA**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLETÁ - CUNDINAMARCA**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **EDDY AMANDA DÍAZ ROMERO** quien actúa en calidad de curadora provisional de la señora **GLORIA ESTELLA DÍAZ ROMERO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00083**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

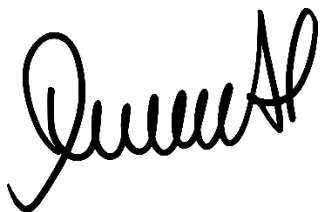
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MÓNICA ROCIO RODRÍGUEZ CAMACHO** identificada con la C.C. 1.018.420.311 y portadora de la T.P. 196.176 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 063 fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 48 folios, correspondiéndole la secuencia No. 5365 y el radicado **No. 2021 00201**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

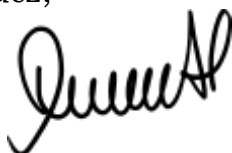
En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_063_fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

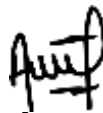
OFICIO No. 0162

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00201** de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0163

SEÑORES

NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00201** de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0164

SEÑORES

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**

notjudicial@fiduprevisora.com.co

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00201** de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0165

SEÑORES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00201** de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0166

SEÑORES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00201** de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0167

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00201** de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 48 folios, correspondiéndole la secuencia No. 5344 y el radicado **No. 2021 00200**. Sírvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Dr. WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 79.878.580 y T.P. 114.206 del C.S. de la J., para actuar en representación de la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.269.853-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

No obstante, se **REQUIERE** al apoderado de la accionante Dr. WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ para que aporte dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS la petición de fecha 17 de febrero de 2021, elevada ante la accionada, ello teniendo en cuenta que con el escrito de tutela sólo se adjuntó el comprobante de envío, mas no se evidencia el contenido de la misma.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPM

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_063_fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0160

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2021 00200 de la sociedad MARQUEZ Y FAJARDO
PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT
900.269.853-6, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 49 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0161

DOCTOR

WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

wilsonalejandromartinez@hotmail.com.co

directorjuridico@marquezyfajardo.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00200** de la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S**, identificada con NIT 900.269.853-6, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y se le **REQUIERE** para que aporte dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** la petición de fecha 17 de febrero de 2021, elevada ante la accionada, ello teniendo en cuenta que con el escrito de tutela sólo se adjuntó el comprobante de envío, mas no se evidencia el contenido de la misma.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 1 folio.